

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 — APARTADO 820
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros Oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación provincial, línea o fracción...	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'50 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: No ofrecerá las necesarias garantías cualquiera organización de los Tribunales de Justicia que no descanse en la independencia absoluta de los funcionarios judiciales.

Logra ésta, se impone por la propia naturaleza de las funciones a aquellos encomendadas, una vigilancia extremada y constante de la administración de justicia.

De antiguo viene reconociendo nuestra legislación la necesidad de atender a ello, no sólo en cuanto se refiere a las condiciones y conducta del personal encargado de tan alta misión, digno por lo general de la confianza de la sociedad y de los Poderes públicos, sino muy particularmente de la forma en que presta sus servicios para que puedan corregirse sus deficiencias, no siempre imputables al referido personal, que de ordinario procede con todo celo y actividad. El defecto de las normas establecidas para llevar a cabo esos servicios fué causa en repetidas ocasiones de que se atribuyesen a Jueces y Magistrados faltas de celo y actividad con detrimento de una rápida administración de justicia.

De diversas formas se atendió al remedio de este mal, prevaleciendo el criterio mantenido por la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de que este mismo realizara de un modo permanente tan necesaria función. Mas consignado el principio, no se dotó a los encargados de realizarla de los medios necesarios para asegurar su eficacia.

Logrose ésta en cuanto a las condiciones del personal mediante la brillante labor realizada por la Junta inspectora del personal judicial, creada por Real decreto de 2 de octubre del año próximo pasado, y ya sólo basta una acción regular y metódica para que los saludables efectos de aquella disposición perduren en lo sucesivo.

Mas en lo relativo a los servicios no ha ocurrido lo mismo, y como las funciones inspectoras deben ser ejercidas con unidad de criterio y en todos los momentos se hace preciso regularizarlas en forma que de ellas puedan obtenerse favorables resultados.

Para atender a tan importantes servicios existe hoy una Junta Central inspectora de la administración de justicia a la que aparecen atribuidas diferentes funciones, unas propiamente inspectoras y otras de auxilio y cooperación al Ministerio de Gracia y Justicia para la designación del personal. Atento principalmente a este fin el Ministro que creó el referido organismo, trató de que fuera una dependencia más de dicho Departamento ministerial, siquiera estuviera constituido por un prestigioso personal de la Magistratura, involucrando así distintas funciones que si debe actuar auxiliándose mutuamente, no deben confundirse, para evitar los inconvenientes que de tal confusión pueden resultar.

El celo y actividad con que a los trabajos de organización de dicho Centro se dedicaron los dignos funcionarios designados al efecto, ha logrado reunir un conjunto de datos y elementos muy estimables respecto al personal, a la vez que ha atendido a la función inspectora, mediante visitas y el establecimiento de servicios estadísticos para conocer la labor realizada por los Tribunales.

Ello no obstante, después de encomendadas a otros organismos la mayor parte de las funciones de intervención en los expedientes administrativos del Ministerio, la experiencia aconseja constituir la inspección aprovechando los útiles necesarios reunidos, en la forma que prescribe la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, bajo una dirección única sin someter a reglas uniformes e invariables una ac-

tución que necesariamente tiene que variar según los casos y circunstancias, todo lo que aconseja a la vez que una ampliación de sus facultades el reservar para instrucciones complementarias todas aquellas cuestiones de detalle de suyo variables, a fin de no privar a la actuación de este servicio de la flexibilidad de que debe estar dotada si ha de producir los eficaces resultados que son de desear.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de julio de 1924.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección y vigilancia del personal y servicios judiciales corresponde especialmente al Presidente del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las atribuciones que a los de los Tribunales en general, Salas de Gobierno y de justicia y Jueces confieren las leyes.

En su consecuencia, dicha superior Autoridad podrá visitar por sí misma todos los Tribunales y Juzgados de primera instancia, instrucción y municipales, e inspeccionar todas las oficinas de la Administración de Justicia, o encomendar visitas o inspecciones especiales o extraordinarias a Jueces y Magistrados que sean de categoría igual o superior a la de los que hubieren de ser objeto de la visita o inspección.

Artículo 2.º Las mismas facultades tendrán los Presidentes de las Audiencias territoriales respecto a los Juzgados y Tribunales que existan en su territorio jurisdiccional.

Artículo 3.º La Salas de justicia ejercerán su inspección en los negocios civiles o criminales de que conozcan, en la forma prevenida en las respectivas leyes procesales.

En cuanto a las faltas cometidas y omisiones en que hayan incurrido los Tribunales y Juzgados en los asuntos de su respectiva competencia, en el caso de que los Superiores a los que está encomendada la jurisdicción disciplinaria no hayan llegado a conocer de las actuaciones, podrán, ello no obstante, corregirlas a requerimiento de los Presidentes o Fiscales de los Tribunales, o de los Magistrados Inspectores o Visitadores, antes de transcurrido el término de dos años desde que dichas actuaciones quedasen fenecidas, a cuyo efecto las reclamarán para proceder en la forma que determinan las leyes de Enjuiciamiento.

Artículo 4.º Para que sea continua y eficaz la inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia encomendada al Presidente del Tribunal Supremo y a los de las Audiencias territoriales, en virtud de las atribuciones que les confieren y deberes que les imponen los artículos 584 y 586 de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial, se constituirán una Inspección central y las regionales correspondientes a cada una de las capitales en que radican Audiencias territoriales. Los Magistrados a quienes esté encomendado el ejercicio de las funciones inspectoras no podrán ser designados o nombrados Jueces instructores especiales en los casos en que la ley autoriza esos nombramientos.

Artículo 5.º La Inspección central, a las órdenes del Presidente del Tribunal Supremo, se compondrá de tres Magistrados del mismo Tribunal, con el carácter de Inspectores generales, y de tres Inspectores, que habrán de ser funcionarios de la carrera judicial, de la categoría de Magistrados dos de ellos, por lo menos, de Audiencia territorial. Como personal auxiliar, se adscribirán a la misma cuatro funcionarios administrativos del Ministerio de Gracia y Justicia, de los que dos, por lo menos, serán peritos en Taquigrafía.

Artículo 6.º Las Inspecciones regionales se compondrán del Presidente de la Audiencia y de un Magistrado del mismo Tribunal, que podrá ser indistintamente de los adscritos a las Salas de lo Civil o a la Audiencia Provincial, con el carácter de Inspector

regional, auxiliado por el Secretario de gobierno y personal a sus órdenes.

Los Inspectores regionales serán nombrados a propuesta de los respectivos Presidentes, formulada por conducto de la Presidencia del Tribunal Supremo, que, con su informe, se elevará al Gobierno.

Artículo 7.º Los Inspectores adscritos a la Inspección central, con el Fiscal del Tribunal Supremo, se constituirán en Junta, con el carácter de inspectora de la Administración de Justicia, para ejercer las funciones atribuidas a la suprimida Junta calificadora del Poder judicial, creada por el Real decreto de 6 de febrero de 1888, así como todas las demás encomendadas por disposiciones especiales a la actual Junta inspectora central de la Administración de Justicia, y las que en lo sucesivo puedan atribuírsele, y también para deliberar en todos aquellos casos en que lo estime necesario o conveniente su Presidente, atendida la importancia o naturaleza de las cuestiones que hayan de someterse, o las medidas que hubieren de adoptarse.

La expresada Junta tendrá asimismo la facultad de nombrar Jueces especiales para la instrucción de aquellas causas que versen sobre delitos cuyos extraordinarias circunstancias o las de lugar y tiempo de su ejecución, o de las personas que en ellos hubieren intervenido como ofensores u ofendidos, u otras circunstancias especiales, motivaren fundadamente el nombramiento, para la más acertada investigación o para la más segura comprobación de los hechos.

El nombramiento, del que se dará cuenta motivada al Ministerio de Gracia y Justicia, podrá recaer en el Juez o Magistrado que se reputa más conveniente y se entenderá sólo para la instrucción del sumario, que, una vez terminado, se remitirá al Tribunal a que corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo a derecho.

Artículo 8.º Los Inspectores Generales serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, a cuyas órdenes ejercerán las funciones inspectoras y además, en cuanto éstas lo remitan, las correspondientes a su cargo de Magistrado.

Los otros tres Inspectores, que con los generales constituyen la Inspección, serán nombrados en la propia forma y estarán especial y únicamente afectos a las funciones inspectoras, ejerciendo asimismo, siempre que fuere posible, la de Secretarios de los generales en las visitas que éstos realicen.

Tendrán además a su cargo la Secretaría de la Inspección y la organización y labor ordinaria y extraordinaria de la oficina, a las inmediatas órdenes del Presidente del Tribunal Supremo y de los Inspectores Generales; la inspección por escrito que habrá de ejercerse de un modo permanente en orden a los servicios y al personal; la formación de las estadísticas que requiera el mejor servicio de la Inspección, así como la organización y custodia del archivo, de cuya documentación sólo podrán expedir certificaciones mediante orden expresa del Presidente del Tribunal Supremo.

La distribución y reglamentación de estos servicios se hará por medio de instrucciones de orden interior.

Artículo 9.º La Inspección tiene por objeto:

Primero. El conocimiento de la regularidad con que funcionan los Tribunales y Juzgados.

Segundo. El de las prácticas generales que en ellos se sigan para el despacho y curso de los asuntos gubernativos y judiciales.

Tercero. El de las condiciones, aptitudes y conducta del personal de justicia.

Cuarto. El examen de las quejas que en el orden gubernativo se produzcan sobre el modo de proceder por Magistrados, Jueces y Auxiliares, sin perjuicio del respeto debido e independencia correspondiente a la acción meramente judicial, y sobre observancia de los términos señalados para la tramitación y resolución de los asuntos de toda clase sometidos al conocimiento de los Juzgados y Tribunales.

Artículo 10. La inspección por escrito y las visitas se acomodarán a las disposiciones generales o particulares que dicte el Presidente del Tribunal Supremo, a cuya autoridad corresponde asimismo acordar toda visita a las Audiencias territoriales y el funcionario que las haya de realizar, así como los auxiliares y subalternos que en su caso deban acompañarle.

También podrá acordar y disponer visitas a las Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia e instrucción y municipales.

Artículo 11. Análogas facultades, respecto a las Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia e instrucción y municipales de su territorio, tendrán los Presidentes de las Audiencias territoriales, los que designarán el personal que haya de realizar las visitas, dando cuenta de su acuerdo a la Presidencia del Tribunal Supremo cuando por la urgencia del caso no haya sido posible consultarse lo previamente.

Artículo 12. Los Presidentes de las Audiencias provinciales no podrán ordenar visitas de inspección a los Juzgados de instrucción y municipales; pero cuando a su juicio sea necesaria la de alguno, lo manifestarán al Presidente de la territorial respectiva para que resuelva lo que estime procedente, después de oír, en su caso, a la Sala de gobierno.

Artículo 13. Continuarán llevándose en las Secretarías de gobierno los libros registros de informe prevenidos en las disposiciones vigentes.

Las Salas de gobierno y de justicia del Tribunal Supremo de las Audiencias territoriales y los Jueces de primera instancia e instrucción darán cuenta a la Inspección Central de la Administración de justicia de cuantas correcciones impongan, a excepción de las simples advertencias.

Artículo 14. Cuando los Magistrados Inspectores visiten una Audiencia tendrán la consideración y atribuciones de sus Presidentes, cuyas funciones podrán asumir total o parcialmente, pero no tomar parte con su voto en la resolución de asuntos, así civiles como criminales, que sean de la competencia del Tribunal de justicia.

Artículo 15. Los Visitadores de los Juzgados no intervendrán en el curso y dirección de los asuntos judiciales, pero podrán examinarlos para hacer las advertencias que procedan, encaminadas a la regularidad de los procedimientos y a la puntual observancia de los términos judiciales, sin menoscabo de la independencia y responsabilidad consiguiente de los Jueces propietarios.

Dichos Visitadores serán acatados por los Jueces y Auxiliares de la propia manera que los Presidentes de Audiencia.

Artículo 16. Los Inspectores, en concepto de delegados de los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales, siguiendo las instrucciones que de los mismos reciban, ejercerán cuantas atribuciones gubernativas fueren necesarias para el éxito de la inspección y efectividad de la vigilancia sobre la administración de justicia.

En las visitas que realicen estarán especialmente facultados:

Primero. Para examinar los procesos civiles y criminales fenecidos o pendientes, sin alterar, en cuanto a éstos, la normalidad de su curso.

Segundo. Para pedir a las Autoridades, funcionarios y particulares cuantos datos e informes oficiales o confidenciales estimen necesario o conveniente para esclarecimiento de los hechos de la inspección, promoviendo acerca de ellos los expedientes que interesará instruir y dándoles el curso que, según su resultado, proceda.

Tercero. Para dirigir excitaciones y observaciones a los Magistrados, Jueces, Auxiliares y subalternos respecto al puntual y más acertado cumplimiento de sus deberes, amonestando privadamente a los que se muestren poco diligentes en el desempeño de su cargo, o cuya conducta no sea la que a éste corresponde.

Cuarto. Para llamar a los Fiscales y hacerles las observaciones que conceptúen oportunas en favor de la mejor administración de justicia, sin constar la libertad de acción del Ministerio fiscal.

Quinto. Para provocar ante las Salas de Juntas de gobierno de las Audiencias respectivas expedientes de jurisdicción disciplinaria de su competencia, cuando estimen procedente su promoción, y los de suspensión que puedan acordar aquéllas, así como los preparatorios de la traslación o destitución de los Magistrados, Jueces y auxiliares que hayan incurrido en causa que justifique y determine tal resolución.

Sexto. Para corregir por sí mismos las infracciones a las reglas de orden y régimen interior de los Tribunales; la omisión o defectuosa forma en que se lleven los libros y registros prevenidos por las Leyes, Reglamentos o disposiciones dictadas al efecto; atrasos en la tramitación de expedientes gubernativos; falta manifiesta de observancia en los términos judiciales, así como las de celo, que revele el no haber sido éstas corregidas por quien debiera hacerlo, y las injustificadas de ausencia durante la visita o que ésta ponga de manifiesto.

Artículo 17. Los referidos Inspectores o Visitadores acordarán lo conveniente para el orden y custodia de los archivos, y visitarán las cárceles y establecimientos penitenciarios, dando el curso que corresponda a las quejas que reciban, e informándose de la conducta y proceder con los presos y reclusos de los encargados de su vigilancia y seguridad.

Asimismo oírán y comprobarán en su caso las quejas de los particulares, y cuando de éstas o de sus gestiones aparezcan hechos o indicios que puedan afectar a la vida pública o privada de algún funcionario, los harán constar por medio de notas firmadas, en las que consignarán, sin designación de nombres, cuando los que fa-

ciliten las noticias así lo interesen, la calidad de las personas de que procedan, el grado de credibilidad o parcialidad de éstas con relación al acusado y en el que las estimen, así como cuantas circunstancias puedan influir en la resolución de la propuesta que el Inspector pudiera formular en su vista.

Artículo 18. Los Fiscales de las Audiencias prestarán el auxilio de su ministerio a los Inspectores, quienes de acuerdo o por excitación del Fiscal del Tribunal Supremo podrán extender la visita a las Fiscalías, en cuyo caso darán al mismo cuenta detallada del resultado de su inspección.

Artículo 19. Los Magistrados y Jueces que visiten o inspeccionen los servicios de un Tribunal o Juzgado redactarán una Memoria expresiva de su resultado y de las determinaciones adoptadas exponiendo además cuanto juzguen oportuno para la mejora de la administración de justicia en relación a los Tribunales y Juzgados visitados, haciendo con carácter reservado todas aquellas observaciones que, por su índole, requieran tal reserva, especialmente acerca de la idoneidad, condiciones de actividad, moralidad y aptitud de gobierno que concurren en los funcionarios que actúen en el Tribunal o Juzgado que hubiere sido objeto de la visita, y consiguiendo también el concepto que merezcan a la opinión pública y cuantos antecedentes existan relativos a las correcciones que se les hubiere impuesto.

Estas Memorias se elevarán al Presidente del Tribunal que hubiere ordenado la visita, y en el caso de que se hubiere decretado por el de una Audiencia territorial, se remitirá copia de ellas al Presidente del Tribunal Supremo, al que oportunamente comunicarán dichos Presidentes las resoluciones que en su vista se hubieren adoptado.

Artículo 20. Los Presidentes de las Audiencias territoriales, luego que reciban la Memoria y sin perjuicio de adaptar las medidas que quepan dentro de sus facultades, la comunicarán al Fiscal, cuyo dictamen se someterá a la resolución de la Sala de Gobierno.

Artículo 21. El Presidente del Tribunal Supremo dará vista de la misma a la Junta inspectora central de la Administración de Justicia, y con el informe de ésta la someterá al conocimiento de la Sala de Gobierno; adoptará las determinaciones convenientes dentro de sus facultades y expondrá en su caso al Gobierno lo que estime procedente, con remisión de copia de la referida Memoria y de los indicados acuerdos de la Junta inspectora y Sala de Gobierno, sin perjuicio de promover desde luego la acción de los Tribunales o Autoridades competentes cuando así resultare procedente.

Artículo 22. Los Magistrados inspectores podrán imponer en el acto de la visita, y por lo que de ella resulte, las correcciones siguientes: Advertencia, apercibimiento, reprensión simple y reprensión calificada.

Podrán también suspender provisionalmente de funciones al visitado, hasta que resuelva el superior a quien corresponda corregirlos.

Artículo 23. Al disponer la práctica de una visita general o especial, se hará constar la cantidad que se gradúe necesaria para atender a los gastos de traslación, material de oficinas y pago de dietas a los funcionarios que la hayan de realizar, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, que dictará las disposicio-

nes oportunas para que se expida el libramiento correspondiente a nombre del Secretario de la visita o al del Inspector cuando no saliera acompañado de Secretario, los que en su día rendirán cuentas y reintegrarán, en su caso, al Tesoro la cantidad sobrante.

Cuando por error de cálculo o por ser preciso dar mayor extensión a la visita resultara insuficiente la cantidad librada, se solicitará del Ministerio de Gracia y Justicia un nuevo libramiento, como ampliación del referido crédito.

Artículo 24. Al término de cada año judicial, redactará la Inspección una Memoria general sobre el estado de la administración de justicia, con una parte reservada sobre el personal.

Artículo 25. El Presidente del Tribunal Supremo dictará las disposiciones de instrucción complementarias que convengan, a los fines de la Inspección, de todas las que, así como de las circulares que expida para el mejor cumplimiento del servicio, remitirá copia al Ministerio de Gracia y Justicia.

El archivo de la Inspección depende, directamente, del Presidente del Tribunal Supremo, quien facilitará al Ministerio de Gracia y Justicia los datos que ésta le pida.

Artículo 26. Queda derogado el Real decreto de 29 de mayo de 1922, así como el reglamento orgánico de la Inspección de Tribunales y Juzgados de 29 de noviembre de 1920, puesto en vigor por el expresado Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los actuales Inspectores generales e Inspectores Secretarios continuarán ejerciendo sus funciones en los respectivos conceptos expresados en el artículo 7.º de Inspectores generales e Inspectores a las órdenes del Presidente del Tribunal Supremo.

Asimismo seguirán en el ejercicio de sus cargos los actuales Inspectores regionales.

2.ª Los expedientes, registros y demás antecedentes que hoy radican en la actual Junta Central Inspectora de la Administración de Justicia, quedarán a disposición de la Inspección Central y se custodiarán en el archivo de la misma.

Dado en Palacio, a diez y ocho de julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Gobierno Civil

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚM. 41

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el término municipal de Alcalá de Henares, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Cerrillo de San Antón.

Zona declarada infecta: Dicho sitio.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de 100 metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos, variolizados y sospechosos y prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganados y de vender y transportar los ovinos y caprinos que hayan convivido con variolosos, como no sea para conducirlos al Matadero.

Madrid, a 30 de junio de 1924.

El Gobernador,

El Duque de Tetuán

(Núm. 2.078)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telégrafos

CORREOS

Relación de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados caducados que, cumplido el plazo reglamentario de depósito, se anuncian en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, para que las personas que se crean con derecho a ello puedan hacer las oportunas reclamaciones dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio.

Número de orden, 1; número de origen, 447; fecha de la imposición, 26-5-23; procedencia, Madrid; destino, Alfonso (Lugo); destinatario, Josefa Dova; valor declarado, 50 pesetas; clase del objeto, P. V.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 170 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de este Ramo.

Madrid, 24 de junio de 1924.

El Director general,

(Firmado)

(Núm. 1.954)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

El excelentísimo Ayuntamiento en Pleno, en sesión de 1.º del corriente, ha acordado enajenar el solar propiedad de la Villa, sito en la calle de Jorge Juan, número 48, con sujeción a las siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas

1.ª Es objeto de la subasta el solar sito en esta Capital, señalado con el número cuarenta y ocho de la calle de Jorge Juan, segunda zona del Ensanche, manzana doscientas sesenta del plano oficial.

2.ª Este solar comprende una superficie de cuatrocientos sesenta y cinco metros cuadrados cuarenta y cinco decímetros cuadrados y ochenta y cinco centímetros también cuadrados (465,45,85), equivalentes a cinco mil novecientos noventa y cinco metros cuadrados (5.995) y diez décimas y cincuenta y cuatro centésimas de otro pie (10,54). Tiene la forma de un polígono irregular de cuatro lados. La fachada o lindero Norte es una recta de diez metros y diez centímetros lineales (10,10) con la calle de Jorge Juan; al Sur, con otra recta de diez metros y dieciséis centímetros lineales (10 16) con el jardín propiedad de D. Juan Martínez, que tiene su entrada por la calle del Príncipe de Vergara, número

7, y con la casa número 5 de esta misma calle; al Este, con otra recta de cuarenta y seis metros siete centímetros lineales con el solar propiedad de D. Fermín Sacristán, y al Oeste, en otra recta de cuarenta y seis metros diez centímetros lineales (46,10), con el jardín de la casa número 64 de la calle de Jorge Juan y número 16 de la calle de Castelló, propiedad de don Luis Silvela, y parte de la finca que constituye su lindero Sur.

3.ª El tipo que servirá de base para la subasta será el de cincuenta y nueve mil novecientas cuarenta pesetas con cinco céntimos (59.940'05), a razón de diez pesetas el pie cuadrado (10).

4.ª Para poder tomar parte en la subasta es necesario consignar en la Caja General de Depósitos una fianza provisional consistente en el cinco por ciento (5 por 100) del total de la subasta.

5.ª Adjudicada la subasta por el excelentísimo Ayuntamiento, deberá el rematante presentarse en la Tesorería Municipal a consignar el importe total del solar, que entregará precisamente en billetes del Banco de España o en metálico, y sin perjuicio de proceder después a la rectificación de sus dimensiones, a cuyo fin el adjudicatario nombrará un facultativo, legalmente autorizado, para que, en unión del Arquitecto municipal de la Sección, procedan al deslinde y medición. Hecha esta operación el propietario y la excelentísima Corporación Municipal aceptarán como definitiva la superficie resultante de la operación, de cuyos trabajos certificarán ambos facultativos para los efectos del otorgamiento de la escritura de compraventa.

6.ª Si de la rectificación determinada en la condición anterior resultase alguna diferencia en las dimensiones, abonará el excelentísimo Ayuntamiento o el rematante el valor de dicha diferencia, a razón del precio que correspondiera a la medición con arreglo al tipo en que fuese adjudicado el solar y el número de metros que se consignaron en la condición 2.ª

7.ª Fijados ya los puntos definitivos del solar, debe abonar el rematante al excelentísimo Ayuntamiento la cantidad de trescientas cuarenta y seis pesetas (316), importe del valor de la valla que sirve de cerramiento al terreno, caso de existir.

8.ª El rematante no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado adjudicada la subasta, ni tampoco la rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que se alegue por el mismo, puesto que la citada subasta tendrá lugar a riesgo y ventura.

Madrid, 30 de noviembre de 1923.

El Arquitecto Jefe

de la 2.ª Sección del Ensanche

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de servicios municipales, el día 28 de agosto de 1924, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 4, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro miembro de la Comisión Municipal Permanente, y uno de los señores Notarios del ilustre Colegio de esta Capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se

hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el de 59.940'05 pesetas, o sea a razón de 128,80 pesetas metro (10 pesetas pie).

4.ª Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería municipal la fianza provisional de 2.997 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 11 del Reglamento citado, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (Primera Casa Consistorial) en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar y durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, y en la forma y modo que se expresa en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

6.ª El licitador a cuyo favor quede el remate se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale a otorgar la correspondiente escritura, así como para hacer efectivo el importe de la adjudicación en los fondos municipales, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva.

7.ª Si el rematante no concurre al otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 21 del referido Reglamento.

8.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el mismo. El excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

9.ª El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

10. El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

11. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid y Boletín Municipal, y periódicos no oficiales presentando al efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista a

satisfacer a la Hacienda Pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

12. Todo licitador que concurriese a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido, previamente, y a su costa, bastantado por cualquiera de los señores Letrados consistoriales.

13. Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase octava, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo o parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el señor Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse a satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique o se le descante el importe de la falta de la fianza provisional que al efecto hubiere consignado.

Madrid, 11 de diciembre de 1923.

El Secretario,
F. Ruano

Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya formulado reclamación alguna.

Madrid, 26 de julio de 1924.

El Oficial del Negociado,
Francisco Díaz Villar

V.º B.º

El Secretario,
F. Ruano

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 8.º, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de enajenación del solar de Jorge Juan.

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar la enajenación del solar, propiedad de la Villa, sito en la calle de Jorge Juan, número 48, anunciada en BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicha adquisición con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo o con el aumento ... tanto por ciento—en letra—en el precio tipo.)

Madrid, ... de ... de 192...

(Firma del proponente)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 28 de julio de 1924.

El Secretario,
F. Ruano

(E.—550)

La Comisión Municipal Permanente, en sesión de 2 del corriente, y el Ayuntamiento Pleno, en la extraordinaria del 26, ha acordado aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar las obras de reforma en el Teatro Español, de esta Capital, propiedad de la Villa.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento vigente, para la contratación de servicios municipales.

Madrid, 29 de julio de 1924.

El Secretario,
F. Ruano

(E.—561)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Don Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte,

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y por la Secretaría del que refrenda, se siguen autos ejecutivos a instancia de D. Eduardo Lastra Harina, contra don Antonio Casals e Illana, sobre pago de seisientos cincuenta y cinco pesetas de principal, intereses y costas, en cuyos autos, y por providencia de veintitrés de los corrientes, se ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, diferentes bienes muebles que fueron embargados al ejecutado en dichos autos y tasados en la cantidad de cuatro mil doscientas veinticinco pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado la hora de las once de la mañana del día trece de agosto próximo; previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que salen a subasta dichos bienes, y que para tomar parte en la misma habrán de consignar, los licitadores que lo intenten, el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.—Dado en Madrid, a veintiséis de julio del mil novecientos veinticuatro.—Joaquín Díaz Cañabate.—El Secretario, Lodo. Felipe de Sande.—Rubricados.

Es copia:

Ldo. Felipe de Sande
(A.—821)

INCLUSA

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en los autos ejecutivos que si- gue la Sociedad Mercantil Colectiva

«B. Puiggros e Hijos», sobre pago de pesetas, contra D. Guillermo García Sanz, se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez, término de ocho días, y precio de tres mil cincuenta pesetas en que pericialmente han sido tasados, los bienes muebles embargados en los referidos procedimientos al deudor y que a continuación se describen:

Una máquina registradora, dos máquinas de escribir, una prensa de hierro, tres mesas de escritorio, cuatro sillas de madera, dos estantes, uno grande y otro pequeño; un mostrador, una anaquelaría, dos mesas de mostrador y otra mesa de roble.

Para la celebración del indicado remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día doce de agosto próximo venidero, a las once de su mañana, y se previene: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose tampoco postura alguna que sea inferior a las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, y se hace saber, por último, que los indicados bienes se encuentran depositados en poder del propio deudor, domiciliado en la calle de la Magdalena, número treinta y ocho, tienda.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Angel Angulo

Dimas Camarero

(A.—823)

ALCALA DE HENARES

Don José María de la Llave y Corral, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto se cita y llama al gitano Antonio Muñoz Mendoza, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente, para que sea reconocido por los Médicos forenses y se le de la sanidad de las lesiones que le fueron causadas en el pueblo de Daganzo; apercibiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y al propio tiempo se hace saber a su padre Antonio Muñoz Gómez, que también se encuentra en ignorado paradero, que puede ejercitar por tal hecho el derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal antes del periodo de calificación del delito.

Dado en Alcalá de Henares, a 9 de julio de 1924.

P. S. M.,

(Firmado)

José María de la Llave

(Núm. 2.111)

(B.—1.230)

Juzgados municipales

HOSPITAL

Por el presente, y en virtud de lo acordado por D. Emilio Aguado González, Juez municipal suplente del distrito del Hospital de esta Corte, en providencia dictada en el día de hoy, en el juicio verbal seguido a instancia

del Procurador D. Antonio Guisasaola y Díaz Pedregal, apoderado de la Sociedad de Seguros «La Estrella», contra D. Emilio López Vargas, se anuncia la venta, en pública subasta, de una máquina para desgastar y limar, toda ella de acero, marca «Juan Costre» y que se halla depositada en el domicilio del demandado, calle de Hermosilla, número treinta y seis, habiendo sido valorada en la cantidad de quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala-Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número veintidós, piso principal, de esta Corte, el día veintinueve del próximo mes de agosto, a las once horas, previniéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la valoración, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la tasación antes expresada.

Madrid, diez y nueve de julio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal suplente,
Emilio Aguado

(A.—822)

Ayuntamientos

CARABANCHEL ALTO

Formado por la Comisión municipal permanente y aprobado por el pleno de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos formado para el ejercicio de 1924 a 25, para que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

Carabanchel Alto, a 14 de junio de 1924.

El Alcalde,
Y Zaragoza

NAVAS DEL REY

Habiéndose ampliado por el Ayuntamiento pleno el plazo para la presentación de solicitudes de la vacante de Médico titular de esta villa, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 7 del actual, se concede otro plazo igual de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Diario Oficial.

Navas del Rey, 24 de julio de 1924.

El Alcalde,

Aurelio Espartosa

(Núm. 2.254)

(O.—163)

VALLECAS

Se encuentra depositada en esta Alcaldía, a disposición de quien acredite ser su dueño, por término de quince días, pasados los cuales se procederá a la subasta correspondiente, la siguiente caballería:

Clase

Burro, entero, edad tres años, talla 1'10 metros, desherrado.

Vallecas, 20 de julio de 1924.

El Alcalde,

Julio G. Vidarte

(Núm. 2.255)

(O.—164)

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-798